

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

CAPTÍTULO X

DE LOS EXPEDIENTES DE CONCESIÓN DE CRÉDITOS SUPLETORIOS Y EXTRAORDINARIOS, DE LOS DE ADQUISICIÓN DE FONDOS, DE LAS COMUNICACIONES DE LOS ORDENADORES É INTERVENTORES SOBRE ACTOS ILEGALES, DE LAS MEMORIAS Á LAS CORTES RELACIONADAS CON ELLO, Y DE LOS EXPEDIENTES SOBRE MODIFICACIÓN Ó CREACIÓN DE SERVICIOS.

Art. 65. Los expedientes de concesión de créditos supletorios y extraordinarios, cuando estén cerradas las Cortes, tanto para los servicios de la Península como para los de las provincias de Ultramar, se remitirán por el Gobierno al Tribunal de Cuentas del Reino, para su examen y toma de razón y á fin de que pueda redactar las Memorias á que aluden la ley de Contabilidad de 23 de Junio de 1870 y la orgánica del Tribunal de la misma fecha.

La Secretaría general tomará razón de dichos expedientes, y se acordará devolverlos, dejándose copia de los mismos.

Procederá aquélla después á examinar:

1.º Si está bien ó mal justificada la necesidad absoluta y urgencia imprescindible de la concesión del crédito extraordinario ó suplemento de crédito, en el expediente de su razón.

2.º Si se han llenado los requisitos del

artículo 27 del Proyecto de la ley de Administración y Contabilidad de 10 de Mayo de 1893, puesto en vigor por el art. 26 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto del mismo año buscando sobrantes en otros capítulos del presupuesto análogos á los servicios que necesiten el crédito extraordinario ó supletorio.

3.º Si los medios propuestos para obtener los fondos necesarios, son los más convenientes ó pudieran haberse sustituido por otros.

4.º Si el crédito supletorio está comprendido en la relación que determina el artículo 4.º de la ley de 23 de Junio de 1880.

Practicado el examen de cada expediente, la Secretaría general lo presentará al Pleno, el cual pasándolo al Fiscal por un breve plazo, acordará en que términos ha de consignarse su juicio acerca de la legalidad de la concesión á que refiere en la Memoria que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo undécimo del art. 16 de la Ley Orgánica del Tribunal, ha de dirigir á las Cortes dentro del primer mes de su reunión, respecto de todas las concesiones hechas mientras han estado cerradas.

Art. 66. La Secretaría general tomará razón y examinará los expedientes que debe remitir el Gobierno al Tribunal, cuyo objeto sea adquirir fondos en concepto de préstamo ó anticipo, ó para negociar valores ó efectos públicos, tanto cuando se trate de los contratos que se verifiquen por el Ministerio de Hacienda, como por el de Ultramar.

El examen ha de versar:

1.º Sobre si se ha excedido ó no el Ministro responsable en adquirir mayor cantidad de fondos de la que se señale como límite de la Deuda flotante del Tesoro en el Presupuesto respectivo, ó en la ley que autorice la negociación de los valores ó efectos públicos, si tal es la índole del contrato.

2.º Si en las cláusulas de este y sus condiciones, se han establecido algunas que puedan ser perjudiciales á los intereses públicos.

3.º Si se han guardado las formas establecidas en las disposiciones vigentes, según la calidad del contrato, para la contratación de servicios públicos.

Los trámites que han de seguirse en esta clase de expedientes se acomodarán á los que quedan prescritos en los artícu-

los anteriores; pero acerca de estos expedientes ha de mediar siempre deliberación previa sobre si se han cometido faltas, abusos ó ilegalidades, y consistirá la decisión en si se ha de remitir ó no Memoria extraordinaria á las Cortes respecto de ello.

El Tribunal reclamará de la Dirección del Tesoro y de la Hacienda del Ministerio de Ultramar estados mensuales del movimiento que haya tenido durante el mismo la Deuda flotante, y los demás datos que juzgue necesarios, con el objeto de que pueda vigilar y cumplir en su caso lo que previene el art. 38 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio de 1870.

Art. 67. Cuando los Ordenadores é Interventores de la Administración del Estado, en cumplimiento del párrafo trece del art. 16 de la Ley Orgánica, pongan en conocimiento del Tribunal, en descargo de su responsabilidad, algún acto ilegal cometido por los Consejeros de la Corona será objeto de una Memoria extraordinaria, que se redactará con presencia de todos los datos que tengan relación con dicho acto, siguiéndose en la instrucción del expediente análogos trámites á los ya indicados sobre la Memoria referente á las Cuentas generales definitivas del Estado.

Art. 68. Además de las atribuciones que concede al Tribunal el art. 16 de la Ley Orgánica, tendrá la de entender en los expedientes sobre modificación de los servicios ó creación de otros nuevos, sin exceder el crédito de cada presupuesto, con arreglo á lo que determina el art. 12 del Real Decreto de 29 de Agosto de 1893.

Después de emitir informe la Secretaría general en los expedientes referentes á esos asuntos, se pasarán por un breve plazo al Ministerio fiscal, y con lo que éste exponga, se dará cuenta al Pleno para que acuerde los términos en que ha de informarse al Gobierno.

CAPITULO XI

DEL EXAMEN Y JUICIO DE LAS CUENTAS PARCIALES

Art. 69. Todas las cuentas parciales de la Península, cualquiera que sea el ramo á que se contraigan, ó el Ministerio á que éste pertenezca, sin excepción alguna, serán mensuales, con arreglo á lo establecido por el art. 63 del Proyecto de ley de Administración y Contabilidad de 10 de Mayo de 1893, puesto en vigor por

el art. 26 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1893.

Art. 70. En el examen y juicio de las cuentas parciales no habrá más que una sola instancia, de la cual conocerán las Salas del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 71. El examen de las cuentas se hará por el orden preciso de años económicos, sin que mientras no estén examinadas las de uno, se pueda pasar al examen de las del siguiente.

Dentro de cada año económico se examinarán por el orden sucesivo de los meses del mismo, dando la preferencia entre las de cada mes á las que el Pleno haya determinado.

Art. 72. Los cuentadantes acompañarán á las cuentas todos los documentos justificantes de las partidas de las mismas que exigen tanto las instrucciones como la índole especial de los servicios, castigándose con multas la falta de remisión de algunos, ó el envío de otros en sustitución de los que correspondan.

Las cuentas que por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado rindan los empleados al Tribunal de Cuentas del Reino, se acompañarán de un índice ajustado á lo que dispone el art. 19 del reglamento orgánico de aquél Cuerpo aprobado por Real decreto de 12 de Octubre último. Las que se envíen á dicho Tribunal por otro conducto ó directamente, irán acompañadas de un índice autorizado con la firma del empleado que redacte la cuenta de los documentos que formen parte de la misma, en el que consten todos ellos con numeración correlativa.

Los documentos de pagos á justificar se enviarán directamente al Tribunal con su índice correspondiente por las Ordenaciones de pagos, con expresión del mandamiento de pago á que cada justificante corresponda.

Art. 73. El Contador examinará ante todo si la cuenta viene arreglada á las instrucciones y modelos de la de su clase, autorizada con firma entera del que la rinde y del que interviene y en el papel de oficio de la época á que corresponda, y si faltare alguno de estos requisitos, ó si contuviere Cuenta, graves defectos de forma, se exigirá otro que corren unida á la defectuosa, imponiéndose la correspondiente multa al cuentadante, señalándose un plazo brevísimo para remisión de la

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

nueva cuenta al Tribunal, se extenderá ese fin por el Contador, censura que se llamará *previa*.

Si no acompañase á la cuenta el índice de los documentos justificativos de la misma, se impondrá por ese solo hecho una multa al cuentadante, y se formará por el Contador que la tenga á su cargo, índice de los documentos que se haya recibido con la misma.

Art. 74. No se harán alteraciones ni enmiendas en las cantidades consignadas por los cuentadantes en las cuentas.

Cuando se reciba en el Tribunal alguna cuenta con alteraciones ó enmiendas, llamará sobre ello la atención, el Contador, y la Sala acordará lo que corresponda.

Las alteraciones á que diere lugar el examen de las Cuentas por el Tribunal, las verificarán los Negociados al final ó las mismas y en pliegos por separado, unidos á ellas.

Art. 75. Cuando una cuenta no traiga existencia pendiente de la anterior, partida de cargo, data, ni por lo tanto existencia que deba pasar á la sucesiva, por proceder todo ello así, se extenderá una censura, que se llamará *única*.

Art. 76. Subsanaos los defectos advertidos en la censura previa, ó cuando no los hubiese, continuará el examen de la cuenta sobre los puntos siguientes:

1.º Si las existencias de la inmediata anterior figuran en su debido lugar en la que se examina.

2.º Si en las partidas de cargo y data que en ellas aparecen y proceden de otras cuentas, hay ó no conformidad por virtud de las comprobaciones que deben practicarse.

3.º Si las partidas que constituyen el cargo de la cuenta son todas las que deben formarle, ó si hay omisión de alguna ó falta en cualquiera de ellas.

En el caso de que para formar juicio exacto acerca de algún extremo, sean necesarios otros documentos además de los que por instrucción deban acompañarse á las cuentas, se reclamarán.

4.º Si los ingresos y pagos están conformes con el presupuesto respectivo, consiguiendo caso contrario la procedencia ú origen de la variación, por quien está autorizada, y si antes de su ejecución se han hecho las debidas reclamaciones, conforme á los artículos 19 y 31 de la Ley Orgánica, 56 de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y 2.º de la de 25 de Junio de 1880.

5.º Si todas las partidas de la cuenta se hallan debidamente justificadas con los documentos prevenidos, y extendidos estos con arreglo á instrucciones:

6.º Si en la cuenta, documentación, números ú operaciones aritméticas hay errores, raspaduras ó enmiendas que alteren los resultados debidos.

Art. 77. Practicado el examen, el contador extenderá censura en la forma que proceda, según los casos siguientes:

1.º Cuando la cuenta no le haya ofrecido reparos y estimare que los defectos notados por la Intervención general de la Administración del Estado están subsanaos, formulará, expresándolo así, censura de conformidad.

2.º Si le hubiere ofrecido reparos el examen de la cuenta ó estimare que no están subsanaos los defectos notados por aquel Centro, extenderá censura de examen con reparos.

Art. 78. Revisada por el Ministro Jefe

de la Sección la cuenta, y coincidiendo su opinión con la emitida por el Contador en la censura de conformidad, presentará dicho Ministro Jefe la cuenta á la Sala, proponiendo el *fallo absolutorio*.

Si no estuviese conforme con el juicio del Contador, mandará formular los reparos que estime que procedan:

En este caso, ó cuando el Contador hubiera propuesto reparos, y estuviere conforme con los mismos el Ministro Jefe, ó hechas por éste las adiciones ó modificaciones que estimare conducentes, acordará que se envíen directamente á las oficinas á que corresponda contestarlos, señalándoles un término breve para que lo verifiquen solventándolos, y expresando que de no hacerlo dentro de él, ó de contestar solventándolos en parte tan sólo, quedarán por ese solo hecho los funcionarios á quienes incumba realizarlo, incurso en la multa que se haya fijado, sin perjuicio de hacer uso de los demás medios de apremio para obtener la solvencia.

Los reparos se dirigirán siempre á las Oficinas cuentadantes, las cuales estarán obligadas á su solvencia en todo caso, á no ser que se trate de actos peculiares de funcionarios que aparezcan responsables, y acerca de los cuales sólo pueda contestarse por los mismos:

Se observará además lo dispuesto en el art. 36 de la Ley Orgánica.

A las Oficinas cuentadantes se podrá recurrir cuantas veces sea preciso, hasta obtener la solvencia de los reparos y el suficiente esclarecimiento de los extremos objeto de los mismos.

Los Contadores lo propondrán, por medio de exposiciones, al Ministro Jefe de la Sección, y con su acuerdo se harán las nuevas observaciones ó reclamaciones, por medio de oficio, y señalando siempre los términos breves en que precisamente han de ser contestados, expresando la multa en que se incurrirá si no se cumple dentro de los mismos.

Art. 79. Contestados que hayan sido por las oficinas todos los reparos formulados, y hallándose suficientemente esclarecidos los extremos contenidos en los mismos, el Contador examinará y apreciará las contestaciones, extendiendo una censura fundada y razonada con propuesta de que se declaren solventados los reparos, si lo estima así procedente, cuya censura se llamará de *calificación*, y estando conforme el Ministro Jefe, se presentará por éste la cuenta á la Sala, proponiendo el *fallo absolutorio*.

Si el Contador estimare que los reparos no han podido ser solventados por las oficinas porque versen sobre actos peculiares y de la exclusiva responsabilidad de cuentadantes ó funcionarios que aparezcan responsables y que no estén ya en la oficina cuando deben ser contestados dichos reparos, ó que aun cuando sigan en ella tengan que ser oídos, propondrá al Ministro Jefe, por medio de exposición, y éste á la Sala, si estuviere conforme, que se dirijan nuevos pliegos de reparos á los mismos.

Si los reparos formulados y contestados son referentes unos á actos de los cuentadantes ó funcionarios expresados y otros de aquéllos cuya solvencia corresponde á las oficinas, se procederá como queda dicho en el caso anterior respecto de los primeros, y se reservará el resolver lo que correspondá acerca de los segundos para cuando recaiga fallo en la cuenta.

Tanto en este caso como en el anterior

se formulará por el Contador la censura de calificación, practicadas que sean las actuaciones de que tratan los artículos sucesivos, expresando en ella la resolución definitiva que estime que corresponda, y el Ministro Jefe presentará la cuenta á la Sala, proponiendo el *fallo definitivo* que juzgue procedente.

Los reparos cuya solvencia no se haya podido obtener y que se refieran á cantidades que sean insignificantes, se podrán declarar sobreesidos.

Otro tanto se podrá hacer con los que se refieran á la reclamación de documentos que no haya sido posible obtener no obstante haberse practicado todas las gestiones conducentes al efecto, cuando éstos sean secundarios ó accesorios se hubieren obtenido otros que puedan suplirlos y no resulte por su falta perjuicio para el Tesoro.

Art. 80. Los pliegos de reparos llevarán la firma entera del Contador y el V.º B.º del Ministro Jefe de la Sección, y á ellos se acompañarán hojas de emplazamiento, que se devolverán desde luego firmadas por las oficinas, cuando sean ellas las que han de contestar los reparos.

Si los pliegos de reparos se dirigen á los cuentadantes ó funcionarios responsables, se enviarán á las oficinas de que procedan las cuentas á que correspondan aquéllos para que los entreguen á dichos funcionarios ó cuencadantes, ó á sus encargados, y si hubieren fallecido, á sus herederos encargados de los mismos, recogiendo la hoja de emplazamiento firmada por quien corresponda y devolviéndola sin demora al Tribunal.

Art. 81. Si el interesado que resida en el punto donde se hallan las oficinas á que corresponden las cuentas no fuese habido, la entrega del pliego de reparos se hará á su familia ó criados, de quienes se recogerá recibo, y cuando uno y otros se nieguen á ello, se extenderá diligencia que lo acredite, firmada por el encargado del acto y dos testigos, y no se practicarán más diligencias en averiguación de su paradero.

Art. 82. Cuando los cuentadantes ó funcionarios á quienes van dirigidos los pliegos de reparos, ó sus herederos en su caso, no tengan su residencia en el punto donde estén las oficinas á las cuales se envían los pliegos y no hayan dejado encargados cerca de las mismas, quedan éstas obligadas á cursarlos para su entrega á los interesados en el punto donde residan por medio de las oficinas que correspondan.

Art. 83. Los cuentadantes y todos los funcionarios á quienes pueda alcanzarse responsabilidad en las cuentas, deberán poner en conocimiento de las oficinas de que han de emanar las en que puedan estar interesados al cesar en sus cargos, el punto en que fijen su residencia, así como también los cambios que hagan en la misma, ó dejar un encargado que los represente, siendo considerados como rebeldes para las actuaciones á que dé lugar el juicio de las cuentas respectivas si no lo verifican.

Los herederos de los que fallezcan estarán obligados á hacer saber donde residen á las oficinas expresadas, incurriendo en multas, de que responderán las pensiones de que gocen ó las fianzas de sus causahabientes en caso contrario.

Para hacerlas efectivas se formarán en las cuentas piezas separadas.

Las oficinas llevarán los correspon-

dientes registros para anotar la residencia de los cuentadantes y funcionarios á quienes pueda alcanzarse responsabilidad en las cuentas, y de los herederos de los que hayan fallecido, y estarán obligados á facilitar recibo á los mismos de los avisos que les den relativos á su residencia cuando lo pidan.

Art. 84. El término para contestar esos pliegos de reparos no excederá de veinte días, contados desde el siguiente al del recibo ó al del diligenciado del emplazamiento.

Cuando el interesado no resida en la Península, se ampliará dicho plazo por el tiempo que tarde el correo desde el punto donde se halle á Madrid.

Art. 85. Si los cuentadantes ó funcionarios á que se viene haciendo referencia no hubiesen dejado encargados cerca de las oficinas que se ha expresado, y no hubiesen puesto en conocimiento de las mismas el punto donde residen, ó cuando habiéndolo verificado no viviesen en él y hubiesen omitido dar aviso de su nueva residencia, no se practicarán diligencias en averiguación de su paradero.

Las oficinas de que se trata devolverán entonces los pliegos al Tribunal, el que declarará rebeldes á los cuentadantes ó funcionarios que quedan mencionados, y se proseguirá sin audiencia de los mismos el juicio de la cuenta, á no ser que se presenten en el mismo, en cuyo caso se les considerará como partes en el estado en que se encuentren á la sazón las actuaciones.

Si hubiese que entregar los pliegos á los herederos por fallecimiento de los cuentadantes ó funcionarios referidos, se verificará en la forma que queda expresada en el art. 81 cuando residan en el punto donde estén las oficinas.

Si no residen allí y han dejado encargado, se hará la entrega á éste.

Y si se ignorase su paradero ó no residiesen en el punto de que hubieran dado conocimiento á la oficina respectiva, devolverá ésta los pliegos al Tribunal.

Art. 86. Recibidos que sean los pliegos en el mismo se acordará por el Ministro, Jefe de la Sección, á que la cuenta corresponda, que se llame á los herederos por medio de edictos, que se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, con apercibimiento de que no presentándose por sí ó por medio de apoderado á recoger y contestar los pliegos dentro del plazo que se señale, y que no podrá exceder de quince días, á contar desde la publicación del edicto, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dicho Ministro acordará lo que fuere procedente respecto á las multas que deban imponerse á los herederos que no hubiesen dado conocimiento á las oficinas cuentadantes de cuál era el punto de su residencia, en consonancia con lo que se establece en el art. 83.

Art. 87. Si no se presentaren á recoger los pliegos dentro de ese plazo, ó si los emplazados personalmente ó por medio de sus encargados dejasen transcurrir el que se les señaló sin contestar á los reparos, se darán por contestados éstos, declarándoseles en rebeldía, y se continuarán las actuaciones de la cuenta.

Otro tanto se verificará respecto de los cuentadantes ó funcionarios responsables en las cuentas que hayan sido emplazados personalmente ó por medio de sus encargados, y que dejen transcurrir, sin contes-

tar á los reparos, el plazo que se les hubiese señalado al efecto.

Art. 88. Los interesados, desde el punto en que se hallen, bien por sí ó por medio de sus representantes, podrán contestar lo que tuvieren por conveniente á su descargo, dirigiendo las contestaciones al Tribunal y acompañando documentos.

Para obtener la documentación que hayan de presentar con sus contestaciones, podrán recurrir á las oficinas ó dependencias donde se hallen, las cuales están obligadas á facilitarles las certificaciones correspondientes.

Cuando se propusiere prueba, que sólo puede ser documental, se señalará por el Ministro Jefe de la Sección plazo para que se practique, que no podrá exceder de treinta días.

Dentro de ese plazo se reclamarán de las oficinas ó dependencias públicas designadas por los interesados, los documentos expresados por los mismos, ó que expresaren durante el término probatorio, cuyos documentos consistirán en certificaciones, ó en originales cuando se estime que son absolutamente necesarios.

En el caso de que los interesados quieran recabar por sí mismos las certificaciones, podrán pedir despachos para que se les faciliten por las oficinas ó dependencias mencionadas.

No estimando el Ministro que es pertinente la prueba propuesta, ó parte de la misma, presentará la cuenta á la Sala para que ésta resuelva si ha de practicarse ó no, y se estará á lo que ella determine.

Lo mismo sucederá cuando se proponga que se reclamen originales y el Ministro Jefe no los creyere absolutamente necesarios.

Al día siguiente de espirar el término probatorio, el Contador lo pondrá por medio de exposición en conocimiento del Ministro Jefe, el cual declarará concluido dicho término en el mismo día también, y acordará que se unan á la cuenta los documentos que se hubieren enviado por las oficinas ó dependencias, y los despachos que hubieren devuelto diligenciados los interesados.

El Ministro Jefe podrá reclamar también los documentos que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

En las órdenes de reclamación de documentos para la prueba que las Salas comuniquen directamente á las oficinas ó dependencias, se fijará el plazo en que han de cumplimentarse con señalamiento de multa, que se hará efectiva si no se verifica dentro de él, aplicando, en su caso, los demás medios de apremio para obtener el cumplimiento.

El término probatorio no será común para todos los interesados, sino que á medida que vayan contestando á los reparos y proponiendo prueba, se señalará á cada uno el plazo dentro del que ha de practicar la suya, y que no ha de exceder de los treinta días referidos, pudiéndose llevar á cabo simultáneamente la propuesta por otros.

Art. 89. No habrá más que una audiencia para los cuentadantes y funcionarios responsables en las cuentas.

En casos excepcionales y extraordinarios podrán, sin embargo, las Salas conceder una segunda audiencia.

Los interesados podrán presentar documentos con su nueva alegación, pero no se practicará segunda prueba.

Art. 90. Cuando algún interesado quisiera enterarse del origen y fundamen-

to del reparo ó reparos que le afecten, se le pondrá de manifiesto la cuenta y sus documentos, con permiso del Jefe de la Sección; pero si éste estimare que no es procedente verificarlo, presentará la cuenta á la Sala para que ésta resuelva de plano lo que estime oportuno sobre el particular.

Art. 91. Unida á la cuenta la prueba practicada, ó sin ella, cuando no la hubiere habido, se procederá por el Contador, dentro del plazo que se le señale por el Ministro Jefe, que no excederá de diez días, á extender la censura de calificación en los términos que se expresan en el art. 79, prescindiéndose de la reproducción de los pliegos de reparos.

Art. 92. Siempre que durante el curso de las actuaciones se inicien responsabilidades contra cualquier funcionario por hechos que afecten á la cuenta á que aquéllas se refieran, se le dirigirá el oportuno pliego de reparos.

Art. 93. Cuando los Contadores en el examen de las cuentas halleren responsabilidades que se estén persiguiendo en expediente de reintegro, se abstendrán de formular reparos, y se limitarán á consignar en sus censuras que aquellas responsabilidades son objeto de procedimiento especial instruido por el descubrimiento del alcance ó desfallo, é igualmente consignarán que su importe está contraído como débito á la Hacienda en la cuenta de Rentas públicas respectiva, á cuyo efecto practicarán las debidas comprobaciones.

Cumplidos estos requisitos, la cuenta será fallada.

Esto no obstante, si en la cuenta resultare que el alcance aparece en mayor cantidad que aquella de que es objeto el expediente de reintegro, lo hará presente á la Sala, para que por ésta se acuerde pasar al Ministro Letrado la certificación en que conste el exceso, para los efectos que haya lugar en dicho expediente que como ponente le corresponde vigilar, y se dictará asimismo el fallo absolutorio de la cuenta, haciendo constar de antemano que el mencionado expediente no se halla aún fenecido.

Si éste se hubiese fenecido ya con la solvencia, el Ministro Letrado lo remitirá á la Sección respectiva, para que, unido á su cuenta, se ventile por medio de reparo la responsabilidad de la mayor cantidad que en la misma apareza sobre la ya cobrada.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

A propuesta del Agente ejecutivo del Partido de Getafe y por acuerdo de esta Delegación, ha sido nombrado Auxiliar, para la recaudación ejecutiva de dicho partido, D. Vicente Rodríguez de las Heras.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades, así como de los contribuyentes, á los efectos oportunos.

Madrid 2 de Diciembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

AYUNTAMIENTOS

Campo Real

Las cuentas de fondos municipales de esta villa correspondientes á los ejerci-

cios económicos de 1881 á 1882 á 1883 á 86, se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días para oír reclamaciones.

Así mismo se hallan terminadas y expuestas al público por el mismo término, las correspondientes á los ejercicios de 1886 á 87 á 1891 á 92 con igual objeto.

Campo Real 30 de Noviembre 1893.—El Alcalde constitucional, Nicolás Alonso.

Valdaracete

Las subastas para arrendamiento de los hornos de pan, pertenecientes á los propios de esta villa, para el año de 1894, tendrán efecto los días 17 y 24 del corriente, á las once de su mañana, en la Sala Cosistorial de esta villa por los tipos siguientes:

Horno de Arriba, 175 pesetas.

Horno de Abajo, 228 pesetas.

El pliego de condiciones se tiene de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y se leerá en el acto de los remates.

Valdaracete 4 de Diciembre 1893.—El Alcalde Valentin Monjas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Ramón Barroeta y Jiménez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Soto, cuyo segundo apellido, demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se publique en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros se sigue por provocación de abortos; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, algo grueso, pelo negro, bigote ídem, de unos treinta años de edad, y visto de americana, sombrero hongo ó boina, y el cual en el verano último se encontraba en la ciudad de San Sebastián, frecuentando el círculo Vasco-Navarro, y caso de ser habido, le presente poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 30 de Noviembre de 1893.—Ramón Barroeta.—El actuario, Lino Gutiérrez.

PALACIO

En virtud de providencia dictada en 30 de Noviembre último, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en los autos de concurso del Excmo. Sr. D. Cristóbal Colón, Duque de Veragua, se cita por el presente á los acreedores D. Jacinto Criado, vecino de Yébenes; D. Antonio Salcedo, que lo es de Colmenar Viejo, y D. Ignacio Muro, de Toledo, que no han designado ni tienen apoderado en esta Corte, para que en el día 13 de Enero próximo, á las

dos de la tarde, concurran á la Junta general que ha de celebrarse en el salón de actos públicos del Palacio de Justicia, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, para proceder á la graduación de los créditos reconocidos; previniendo á dichos acreedores que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 2 Diciembre 1893.—V.º B.º—A. Tornos.—El actuario, Domingo Vázquez y Rodriguez.

TORRELAGUNA

D. Enrique Fernández de Ibarra y Alfaro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente hago saber que en los autos ejecutivos que sigue en este Juzgado D. Pedro Fernández Artal, contra Francisco Pascual Navacerrada, el menor, vecino de Bustarviejo, y para pago de principal, intereses y costas, se sacan á la venta en pública subasta los bienes embargados al deudor, situados en término de Bustarviejo, justipreciados al efecto, á saber:

| | Pesetas |
|---|--------------|
| Un prado al sitio del Pornoso, de seis celemines; en seiscientas veinticinco pesetas..... | 625 |
| Una huerta con árboles frutales en la Cerrada, de una fanega; en quinientas pesetas..... | 500 |
| Y una viña del sitio de los Caces, de seis celemines; en doscientas cincuenta pesetas.... | 250 |
| TOTAL..... | 1.375 |

Para el remate se ha señalado el día 30 del corriente mes, á las once de su mañana, en este Juzgado, con sujeción á los artículos 1.499 y 1.500 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la licitación, se fija el presente.

Dado en Torrelaguna á 5 de Diciembre de 1893.—Enrique F. de Ibarra.—Ante mí, Luis F. Almazán. 97

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

RELACION NÚM. 13

Relación de los donativos que han ingresado en el Tesoro en concepto de recursos extraordinarios, con destino á las operaciones militares á que dieron lugar los sucesos acaecidos en el campo de Melilla, que esta Dirección general publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre último.

| Número de orden | DONANTES | IMPORTE Pesetas |
|-----------------|---|--------------------|
| | Suman las catorce relaciones anteriores..... | 442.302'94 |
| 169 | Personal de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación. | |
| | Ilmo. Sr. D. Manuel González Llana..... | 23'61 |
| | Sr. D. José Florit y Aparici..... | 18'12 |
| | D. Eduardo de Arias y Escobar..... | 14'50 |
| | Venancio Marconell.. | 12'36 |
| | Constantino Randa... | 9'89 |
| | Sinferoso José Arenas. | 9'89 |

| Número de orden | DONANTES | IMPORTE — Pesetas | Número de orden | DONANTES | IMPORTE — Pesetas | Número de orden | DONANTES | IMPORTE — Pesetas | Número de orden | DONANTES | IMPORTE — Pesetas |
|-----------------|--|-------------------|-----------------|---|-------------------|-----------------|------------------------------------|-------------------|-----------------|--|-------------------|
| | D. José de Gárate y López. | 8'63 | | D. Gregorio García Barrera | 3'71 | | D. Jaime Muñoz | 4'94 | | D. Ricardo Carrillo Gil | 2'47 |
| | Francisco Calzadilla y Gómez | 8'63 | | Cesáreo González Cortés | 9'90 | | Félix Guillén Madrid | 4'94 | | Silvio Pérez Escolar | 2'47 |
| | Baldomero Laguna | 7'42 | | Federico Sánchez Chulia | 7'42 | | Eladio Padierna y de Villapadierna | 4'94 | | Adolfo Albiz Navajas | 2'47 |
| | Gabriel Atanasio Gómez Redondo | 7'42 | | Vicente Moreno Nieto | 6'18 | | Dimas López Orredo | 4'94 | | Celso Arribas Navarro | 2'47 |
| | Manuel de las Casas | 7'42 | | Jaime Fontaini de los Ríos | 6'18 | | Constantino López Sierra | 4'94 | | Nicolás Lavega | 2'47 |
| | Manuel María de Medina | 6'18 | | Mariano Esteve Araujo | 4'93 | | Enrique Rabadán y Terrón | 4'94 | | Domingo Apellanes | 2'47 |
| | Rafael Sáenz de Tejada | 6'18 | | Vicente Falomio Font | 4'93 | | Sergio Alvarez y Uriarte | 4'94 | | Juan Luis Moreno | 2'47 |
| | Miguel de la Torre | 6'18 | | Manuel García Martínez | 4'93 | | Adolfo Blanco y Huertas | 4'94 | | Esteban García | 2'47 |
| | Angel Almeida y Sánchez | 4'94 | | Francisco Galván Sánchez | 4'93 | | Fernando Pousa y García | 3'71 | | José Bretón Preslosa | 2'47 |
| | Felipe Valdés y García | 4'94 | | Luis Piqueo Estinguin | 3'71 | | Emilio Mallaina | 3'71 | | Facundo Ocoñ Ruiz de Bunieta | 2'47 |
| | Federico de Gumucio y Villoldo | 4'94 | | Juan Curtoys Gotarredona | 3'71 | | Hermenegildo Vivanco | 3'61 | | Manuel Blázquez | 2'47 |
| | Francisco Delgado Aljama | 4'94 | | Bernabé Herranz | 3'71 | | Siro Arrechaga y Rivera | 3'71 | | Nicasio Pascual y Arrieta | 1'83 |
| | Antonio Gil y Gil | 4'94 | | Vicente Salvador Villar | 3'71 | | Manuel Ortiz Sáez | 3'71 | | Leandro Fernández Izquierdo | 1'83 |
| | Román García Sánchez | 3'71 | | Juan López Pellier | 3'10 | | Juan Rodríguez Rodríguez | 3'71 | | Bernardo Granado | 1'83 |
| | Evaristo Alvarez Mollo | 3'71 | | Enrique Vila Prats | 3'10 | | José Santa María del Pozo | 3'71 | | Carlos Suárez Román | 1'83 |
| | Antonio María González | 3'71 | | Jesús Lamata Vera | 3'10 | | Luis Alaiza Burgalera | 3'71 | | León Nalda Cabeza | 1'83 |
| | Luis Becerra y Bonliver | 3'71 | | Evaristo Cuerda Portales | 2'47 | | Pedro Fuentes Martínez | 3'71 | | Zenón Gandarias | 1'83 |
| | Carlos Vaca y Guzmán | 3'71 | | José Castells Climent | 2'47 | | Ezequiel de Francia Sáez | 3'71 | | Manuel de Abajo Castillo | 1'83 |
| | Antonio Vázquez Parga | 3'71 | | Saturnino López Villalba | 2'47 | | Francisco Martínez Maestre | 3'71 | | Jacobo Fernández Garrido | 1'83 |
| | Faustino Meseguer | 3'08 | | Manuel Fajardo Ferrer | 1'86 | | Antonio Villamor y Alonso | 3'71 | 174 | Eduardo Ogando, de Pontevedra | 20 |
| | Francisco López Rodríguez | 3'08 | | José Delgado Calvo | 1'86 | | Ricardo Riaño Miguel | 3'71 | 175 | El Ayuntamiento de Roñán (Salamanca) | 30 |
| | Eduardo del Todo Pont | 3'08 | | Antonio Nogueira y Pavia | 9'89 | | Lorenzo Balanza Torralba | 3'08 | 176 | El Personal de la Administración principal de Correos de Salamanca | 87'30 |
| | Gabriel Guiñález y Fernández | 3'08 | | Antonio Vilarroig | 6'18 | | Ignacio Muro y Segura | 3'08 | 177 | El Personal de las oficinas de Hacienda de Salamanca | 278'01 |
| | Carlos Fernández de Córdoba | 3'08 | | Serapio Sánchez | 6'18 | | Lisardo Marín y Vicente | 3'08 | 178 | El Ayuntamiento de Tudela de Duero (Valladolid) | 100 |
| | Anastasio López Onrubia | 2'47 | | José Moreno | 4'94 | | Joaquín Gonzalvo y Cardona | 3'08 | 179 | El gremio de cosecheros de vinos y suscripción vecinal de Tudela de Duero (Valladolid) | 1.011 |
| | Augusto Gutiérrez Ceballos | 2'47 | | Isidro Vidal | 4'94 | | Manuel Precido Martín | 3'08 | 180 | El personal de Hacienda de la provincia de Tarragona | 410'13 |
| | Enrique González Rufo | 2'47 | | Vicente Font | 3'71 | | Rafael Cordón | 3'08 | | | |
| | Pedro Gonzalo González Rivera | 2'47 | | Mariano Franco | 3'71 | | Emilio Megino Arranz | 3'08 | | | |
| | Vicente Florit y Arizcum | 2'47 | | Pedro Villasana | 3'09 | | Francisco Caverro | 3'08 | | | |
| | Melchor Andani | 3'71 | | Antonio Viñas | 2'47 | | Arsenio López Benito | 2'47 | | | |
| | Pedro Gayo y Felto | 3'08 | | Francisco González | 2'47 | | Alejandro Anchaga y Rivera | 2'47 | | | |
| | Francisco Moreno Borrero | 2'47 | | Vicente Calduch | 2'47 | | | | | | |
| | José García Salvador | 2'47 | | Pedro Esqueta | 2'47 | | | | | | |
| 170 | Los empleados de las oficinas de Hacienda de Badajoz | 294'78 | | Juan Valero | 2'47 | | | | | | |
| | | | | Vicente Principe | 1'83 | | | | | | |
| | | | | Santiago Sáinz de Aja | 6'18 | | | | | | |
| | | | | Manuel Gómez Membrillera | 3'71 | | | | | | |
| | | | | Francisco Estéban Artrieda | 3'71 | | | | | | |
| | | | | Sebastián Subirast Mallé | 1'86 | | | | | | |
| | | | | Francisco Zapata | 3'71 | | | | | | |
| | | | | José María Bruch | 4'94 | | | | | | |
| | | | | Manuel González Alarcón | 4'94 | | | | | | |
| 171 | Personal de las oficinas de Hacienda de Castellón | | 172 | Carlos Martínez Ubago, Oficial Archivero de Huesca | 3'71 | | | | | | |
| | Sr. D. Rafael Hernández Gaulón | 18'12 | | | | | | | | | |
| | D. José Custos Gotarredona | 3'70 | 173 | Personal de las oficinas de Hacienda de la provincia de Logroño | | | | | | | |
| | Luis Cabello y Cabello | 1'83 | | Sr. D. José María de Torres Pérez | 18'34 | | | | | | |
| | Gaspar Chiquero | 2'47 | | D. Carlos de la Revilla | 14'30 | | | | | | |
| | Miguel Beltrán | 14'33 | | León Carrillo de Albornoz | 9'89 | | | | | | |
| | Rogelio Casanova | 8'63 | | Federico Pérez del Pino | 9'89 | | | | | | |
| | Román González | 7'40 | | Ignacio de Inza y Cuartero | 8'63 | | | | | | |
| | Vicente Legido | 6'20 | | Victoriano Martínez Muñoz | 7'42 | | | | | | |
| | Adolfo Araujo | 6'20 | | Manuel Urrecha Bergareche | 7'42 | | | | | | |
| | Bautista Ferrer | 4'93 | | Manuel López Montes | 7'42 | | | | | | |
| | Justo González | 3 | | Francisco Bañuls Roselló | 7'42 | | | | | | |
| | Francisco Leal | 3 | | Aureo Valgañón | 7'42 | | | | | | |
| | Adolfo Calvo | 3'70 | | José Fernández Carrillo | 6'18 | | | | | | |
| | Matías Jorquera | 3'70 | | Miguel Navas y Muñoz | 6'18 | | | | | | |
| | Julio Sorribas | 3'70 | | Faustino Bengoechea | 6'18 | | | | | | |
| | José Díaz | 3'70 | | Florencio Rico Peñalva | 6'18 | | | | | | |
| | Julio Segura | 3'10 | | Benigno Gutiérrez Cerdá | 6'18 | | | | | | |
| | Francisco Allora | 3'10 | | Manuel Ramos | 4'94 | | | | | | |
| | Román Pérez | 3'10 | | Pedro Lorenzo Delgado | 4'94 | | | | | | |
| | Miguel Gutiérrez | 3'10 | | Julián Alfajeme y Crelgo | 4'94 | | | | | | |
| | Antonio Climent | 2'47 | | | | | | | | | |
| | Baldomero Pomét | 2'50 | | | | | | | | | |
| | Eugenio Roldán | 2'50 | | | | | | | | | |
| | Tomás Jarque | 1'83 | | | | | | | | | |
| | José Chavarri | 1'83 | | | | | | | | | |
| | Clemente Renau | 9'89 | | | | | | | | | |
| | Manuel Bofill Soler | 7'41 | | | | | | | | | |
| | Luis Nicolant Fernández | 7'41 | | | | | | | | | |
| | Vicente Cerdá Cardona | 3'71 | | | | | | | | | |
| | Luis Segarsa Pitarch | 3'71 | | | | | | | | | |
| | Juan Tomás Pinar | 3'71 | | | | | | | | | |

Ministerio de la Gobernación
Subsecretaría

Relación de las invasiones y defunciones producidas por cólera morbo asiático en la isla de Tenerife, según el parte sanitario del día 7 del mes actual.

| LOCALIDADES | Invasiones | Defunciones | OBSERVACIONES |
|------------------------|------------|-------------|----------------------------------|
| Santa Cruz de Tenerife | 40 | 1 | De invadidos en días anteriores. |

Madrid 8 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(Gaceta de hoy.)

ANUNCIOS

SUBASTA

El 22 del actual á las diez de la mañana se venderán en pública subasta en la Notaría de D. Julian de Pastor, Carmen 16, la casa sita en esta Corte, calle de Jesús y María, núm. 23, y en un censo reservativo impuesto sobre otra casa sita también en esta Corte, pertenecientes á la testamentaria de D. Mamerto José de Alique, sirviendo de tipo para la casa la cantidad de 26.667 pesetas, y para el censo la de 3.392 pesetas, 66 céntimos y pudiéndose pagar el precio en once plazos y diez años. Los títulos de propiedad y el pliego de

condiciones estarán de manifiesto en la Notaría expresada todos los días no festivos.

Madrid 6 de Diciembre de 1893.
91 y 92

Sociedad «Hada protectora de la Buena fé»

En virtud del art. 17 de los Estatutos, convoco á Junta general extraordinaria de accionistas, á petición de uno de éstos. Se celebrará el día 27 de los corrientes, á las tres de la tarde, y en casa del que suscribe calle del Príncipe, 23 tercero.—El Director gerente, José María Carulla.

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio